



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2015-00284-00**
DEMANDANTE: **ANTONIO JOSÉ JUNIELES ARRIETA**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

1. ASUNTO A DECIDIR

El señor ANTONIO JOSÉ JUNIELES ARRIETA, por intermedio de apoderado, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, deprecia lo siguiente:

I. Que se declare la nulidad total de la resolución administrativa Número 0009397 del 11 de agosto de 2011 mediante el cual COLPENSIONES resolvió en forma desfavorable los escritos de fecha 23 de noviembre del año 2010 donde solicitó reconocimiento, reliquidación, y pago de la pensión de jubilación el demandante.

iv. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo de COLPENSIONES al no resolver hasta la fecha el derecho de petición de fecha dos (2) agosto del año 2012 donde el actor solicita que se le reconozca, reliquide y pague la pensión de jubilación.

(...)

Una vez hecha la anterior reseña, resulta necesario para el Despacho realizar las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

El legislador impuso la carga al demandante de observar una serie de requisitos que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el juez previo a la admisión debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

Estos requerimientos de estricto cumplimiento han sido denominados por la doctrina como

presupuestos procesales, los cuales constituyen el mínimo de requisitos para la rituación válida y regular del proceso Contencioso Administrativo y que determinan su nacimiento legítimo, su desarrollo normal y su culminación con una sentencia¹. En el asunto que hoy ocupa la atención del Despacho, se procederá a realizar un estudio sobre el presupuesto procesal de la acción denominada Competencia del Juez.

Para determinar qué Juez tiene la facultad de administrar justicia –Jurisdicción- en un caso concreto –competencia-, se deben tener en cuenta una serie de factores que van a dar la certeza que la litis será conocida por el juez correspondiente y estos son: i) Objetivo, basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; ii) Subjetivo, fija la competencia teniendo en cuenta la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; iii) Funcional, la determina en razón del principio de las dos instancias; iv) Territorial, se da competencia para conocer el litigio al juez del lugar donde se origina éste; v) conexión, cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ellas puede llegar a serlo.

En el sub lite, para determinar el juez competente según el factor objetivo, vemos que el artículo 155 numeral 2 del C.P.A.C.A, señala que será competencia de los jueces administrativos en primera instancia los procesos de: *“nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

En ese mismo sentido, el artículo 157 del C.P.A.C.A, dispone con respecto a la competencia por razón de la cuantía que: *“Cuando se reclame pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

En el caso en estudio, el apoderado del actor señaló como cuantía conforme a la norma arriba citada la suma de la suma total de TREINTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$33.087.216.00) lo que corresponde al reajuste de las mesadas pensionales dejadas de cancelar durante los últimos tres años²,

¹ PALACIO Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. Librería Jurídica Sánchez. 2005. Pág. 43

² Folio 295.



por lo que aplicando las reglas de competencia establecidas en los artículos 152-2 y 155-2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el competente para conocer de ese asunto, por el factor cuantía, es el Tribunal Administrativo de Sucre, pues, excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.³

Por lo anteriormente expuesto, en consideración a lo previsto en el Art. 168 del C.P.A.C.A., éste despacho ordenará remitir el expediente al juez competente, siendo en este caso el Tribunal Administrativo de Sucre -Reparto.

Por lo tanto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo de Sucre, para que adelante el trámite pertinente para el presente proceso.

SEGUNDO: Reconózcasele personería al abogado LUÍS ALFREDO JUNIELES ARRIETA identificada con C.C. N° 6.820.601, expedida en Sincelejo y T.P. N° 30.409 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.  LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria
--

³ El salario mínimo para el año 2015, corresponde a la suma de \$644.350, lo cual multiplicado por 50 nos da un total de \$32.217.500.